

DEMANDANTE: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: ERNESTO MARTÍNEZ FRANCO

SECRETARIA DE ACUERDOS: DIANA LÓPEZ SANTIAGO

JUICIO SUMARIO

Ciudad de México, **a treinta de abril de dos mil veintiséis.-** Una vez **VISTOS** los autos del juicio [1385/26-17-02-7](#), tramitado en la vía **sumaria**, el Magistrado Instructor de la Primer Ponencia de la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 31, 32, 33 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente a partir del 19 de julio de 2016, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dicta la siguiente sentencia definitiva; y,

R E S U L T A N D O S:

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el **22 de enero de 2026**,

, en representación legal de *****
compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 138-02-17-00-00-2025-21167 de fecha 11 de noviembre de 2025, emitida por el Titular de la Aduana de Veracruz, con sede en Veracruz, de la Agencia Nacional de Aduanas de México, por medio de la cual le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$89,547.00, por omisión del Impuesto General de Importación, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 43, primer párrafo, 51, fracción 1, 52, primer y cuarto párrafos, fracción 1, 81, 83, 95 y 96 de la Ley Aduanera.

2.- Mediante proveído de **26 de enero de 2026**, se admitió a trámite la demanda de nulidad, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y exhibidas las pruebas, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación en el plazo de ley y exhibiera el expediente administrativo del que derivó la resolución impugnada.

3.- Con el oficio 138-02-17-00-00-2026-3902 ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el **23 de marzo de 2026**, la representación jurídica de la **Aduana de Veracruz**, formuló su contestación a la demanda, exhibió las pruebas que consideró pertinentes para sustentar su excepción a las pretensiones de la demandante, así como el expediente administrativo formado con motivo de la emisión de la resolución impugnada.

4.- Mediante acuerdo de **24 de marzo de 2026**, se tuvo por contestada la demanda en términos del oficio descrito con anterioridad, por ofrecidas, admitidas y exhibidas las pruebas. Finalmente, se hizo constar que al no existir cuestión pendiente por desahogar, se otorgó a las partes el plazo de ley para que formulen sus alegatos.

5.- Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, sin necesidad de declaratoria expresa; por lo que se procede a emitir la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- El Magistrado Instructor adscrito a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal es competente por **materia** para emitir la presente sentencia en términos de los artículos 58-1, 58-2, fracción I, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que, a través de la resolución impugnada, se le determinaron créditos fiscales a la actora; por lo que, en la especie, se configura la hipótesis jurídica prevista en el artículo 3º, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;.

Asimismo es competente por razón de **territorio**, de conformidad con los artículos 31, 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica invocada, en relación con los diversos numerales 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

DEMANDANTE: *****

- 3 -

SEGUNDO.- La existencia jurídica de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por la exhibición que de ella realizó la parte actora y por el reconocimiento expreso que de la misma realiza la autoridad demandada, en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Al exponer en el **Primer concepto de impugnación**, el demandante aduce que le causa agravio la resolución impugnada, en virtud de que la persona que realizó la revisión de las mercancías no se identificó correctamente, ya que no señaló el oficio a través del cual se le designó para practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías amparadas en los pedimentos presentados para despacho, sin que baste que se hayan señalado los datos de su identificación.

Conforme a la jurisprudencia **"ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE PRACTICA LA DILIGENCIA RELATIVA"**, al efectuar el reconocimiento aduanero, el segundo reconocimiento, la verificación de mercancías en transporte, las facultades de comprobación o el embargo precautorio de aquéllas; la autoridad competente deberá describir el documento mediante el cual se identifica, así como el oficio que la autoriza a practicar la actuación respectiva, precisando las fechas de expedición y expiración de la credencial, el órgano o dependencia que la emite, el nombre y cargo de quien la expide y el de la persona a favor de quien se otorga el documento que identifica, así como su Registro Federal de Contribuyentes y el número de su placa oficial.

Al dar contestación a la demanda, la autoridad enjuiciada calificó de infundado el argumento expuesto por la accionante, ya que se cumplió con señalar los datos de identificación del personal actuante que realizó la revisión de mercancías, sin que se le deje en estado de indefensión a la parte actora.

A juicio de este Juzgador, deviene **esencialmente FUNDADO** lo argumentado por la parte actora en el agravio que se analiza, por las razones que a continuación se exponen.

Con la finalidad de resolver la cuestión efectivamente propuesta, resulta pertinente tener presente lo establecido en el artículo 150, de la Ley Aduanera, que señala lo siguiente:

"...Artículo 150. Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley

En dicha acta se deberá hacer constar:

I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia..."

Ahora bien, a fojas de la 304 a 312, de autos del expediente en que se actúa, se encuentran agregadas las actas de muestreo de mercancías de difícil identificación, ambas con el mismo número de identificación 430-1RECTMU-2025-00148-002-001 de 5 de julio de 2025, de cuya valoración en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte medularmente lo siguiente:

"...EL MTRO. *****, CON RFC: ***** EN SU CARÁCTER DE TITULAR ADSCRITO A LA ADUANA DE VERACRUZ, DE LA AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO, ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ASISTIDO POR LA C. *****, EN SU CARÁCTER DE VERIFICADOR DE MERCANCÍAS, PERSONA ASIGNADA Y FACULTADO PARA PRACTICAR EL RECONOCIMIENTO ADUANERO DERIVADO DE LA ACTIVACIÓN DEL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO, QUIENES SE IDENTIFICAN CON LA PERSONA QUE PRESENTA LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO FISCAL CON SU PEDIMENTO O AVISO CONSOLIDADO ANTE LA AUTORIDAD ADUANERA (EN LO SUCESIVO

DEMANDANTE: *****

- 5 -

INTERESADO), EL/ (LA) C. ***** EN SU CARÁCTER DE DEPENDIENTE AUTORIZADO DEL AGENTE ADUANAL *****
***** EL PRIMERO CON LA CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO N° 001-00-00-00-00-2025-0990, DE FECHA DE EXPEDICIÓN 23 DE JUNIO DE 2025 CON INICIO DE VIGENCIA DEL 01 DE JULIO DE 2025 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025, EXPEDIDA Y FIRMADA AUTÓGRAFAMENTE POR EL TITULAR DE LA AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO ***** Y EL SEGUNDO CON LA CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO N° 138-02-17-00-00-2025-12436, DE FECHA DE EXPEDICIÓN 25 DE JUNIO DE 2025 CON INICIO DE VIGENCIA DEL 01 DE JULIO DE 2025 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025, CONSTANCIA EXPEDIDA Y FIRMADA AUTÓGRAFAMENTE POR EL TITULAR DE LA ADUANA DE VERACRUZ, EL MTRO. ***** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 1, 13, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES XIV, XVI, XXII Y XXIV 15, 37, PRIMER PÁRRAFO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I, III, IV Y V, 37, APARTADO B, FRACCIÓN XVII, Y ÚLTIMO PÁRRAFO DE DICHO NUMERAL, 38 FRACCION II, 39, 40, TODOS DEL "REGLAMENTO INTERIOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO", REFERIDO ANTERIORMENTE; DOCUMENTOS QUE CONTIENEN SUS CARGOS, NOMBRES, FIRMAS AUTÓGRAFAS Y FOTOGRAFÍAS, DE LOS C.C. MTRO. ***** Y ***** , MISMAS QUE COINCIDEN CON SUS RASGOS FISONÓMICOS, IDENTIFICACIONES QUE SE PONEN A LA VISTA DEL INTERESADO SIN QUE MANIFIESTE OBJECCIÓN ALGUNA AL RESPECTO, DEVOLVIÉNDOSE LOS CITADOS DOCUMENTOS A SUS PORTADORES. REUNIDOS PARA EFECTUAR EL RECONOCIMIENTO ADUANERO, EN USO DE LAS FACULTADES E SEÑALADAS, SE EJERCE LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN RESPECTIVA, CON AS FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS PRECEPTOS 2°, PRIMER PÁRRAFO, 10 FRACCIONES II, VII Y XV, 45, 46, 144, FRACCIONES I, II, III, VI, IX, X, XIII, XIV, XVI, XXV, XVI Y XXXII, 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE; ARTÍCULOS 71, 73, 74, 75 FRACCIONES 101, II, III, IV Y VY 76 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2015, EN VIGOR A LOS DOS MESES LA SIGUIENTES A SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONFORME SU TRANSITORIO PRIMERO..."

De lo reproducido con anterioridad se advierte que las personas que llevaron a cabo el reconocimiento aduanero y revisión de las mercancías presentadas en la Aduana de Veracruz, de la Agencia Nacional de Aduanas de México, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público, fueron **** ***** ***** ***** * ***** ***** ***** ***** quienes en su carácter de titular de la Aduana de Veracruz y Verificadora adscrita a la Aduana de Veracruz de la Agencia Nacional de Aduanas de México, se identificaron ante ***** ***** ***** persona que presentó dichas mercancías, en su carácter de dependiente autorizado del agente aduanal ***** ***** ***** *****; el primero con la constancia de identificación contenida en el oficio 001-00-00-00-2025 0990, con fecha de expedición 23 de junio de 2025, con vigencia del 01 de julio del 2025 al 31 de diciembre del 2025, expedida y firmada autógrafamente por ***** ***** ***** ***** , titular de la Agencia Nacional de Aduanas de México, y la segunda con la constancia de identificación contenida en el oficio 138-02-17-00-00-2025 12436, de 25 de junio de 2025, con vigencia del 01 de julio del 2025 al 31 de diciembre del 2025, expedida y firmada autógrafamente por el titular de la Aduana de Veracruz.

Cabe destacar que las referidas constancias de identificación se encuentran contenidas en el expediente administrativo exhibido por la autoridad enjuiciada al contestar la demanda, visibles en autos a folios 313 a 315 de autos, de la que se aprecia la falta de señalamiento de los datos relativos a la autorización del personal actuante, de manera concreta de **** ***** ***** ***** quien en su carácter de titular de la Aduana de Veracruz, llevó a cabo el reconocimiento aduanero derivado de la activación del mecanismo de selección automatizado, respecto de las mercancías amparadas en los pedimentos de importación definitiva con clave A1, y número 25 43 3126 5000109.

Lo anterior así se afirma, pues si bien en la constancia de identificación de mérito se precisa el nombre y cargo del referido funcionario, así como su fotografía, los preceptos legales que la sustentan, y la vigencia de la misma, es el caso que ello **no es suficiente** para tener por debidamente señalados los datos relativos a la autorización para practicar la revisión física y documental de la mercancía amparada en los mencionados pedimentos aduaneros, ya que en todo caso, así debió ser precisado en la constancia de mérito, siendo que de la misma no se aprecia que se hubiera realizado dicho señalamiento, es decir, el relativo a contar con autorización para realizar el reconocimiento aduanero de las mercancías de trato.

DEMANDANTE: *****

- 7 -

Por virtud de lo anterior, este Juzgador estima que en las resoluciones contenidas en los oficios **430-1RECTMU-2025-00148-002-001 de 5 de julio de 2025**, se incumple con lo previsto en el artículo 16 constitucional, pues si bien se circunstanciaron los datos de identificación del personal actuante, ***lo cierto es que no se señalaron los datos de la autorización para practicar la revisión física y documental de la mercancía amparada en los pedimentos de importación definitiva.***

Sin que sea óbice que se haya cumplido con el dato de la identificación, pues en aras de respetar la garantía de fundamentación y motivación, el personal de las aduanas que efectúe, entre otros, el reconocimiento aduanero, en el acta que al efecto levante o, como en el caso, en la resolución que se dicte en el procedimiento simplificado, **deben describir el oficio a través del cual se les autoriza a practicar esa actuación.**

Es decir, para estos efectos, se debió circunstanciar que en la constancia de identificación exhibida se le autorizó expresamente para llevar a cabo el reconocimiento aduanero de las mercancías presentadas en el recinto fiscal, con motivo de la revisión física y documental de las mercancías amparadas en los pedimentos aduanales, el número que correspondió, el Órgano y el titular de la Dependencia, así como el nombre del autorizado, o en su caso, agregar al acta y al tanto que se le entregue al verificado, copia fotostática de los documentos que contengan esos datos; máxime si se toma en consideración que el Titular de la Agencia Nacional de Aduanas cuenta con facultades para habilitar al personal para ejercer esa actividad.

De ahí que, si en la resolución impugnada fue sustentada con motivo del reconocimiento aduanero practicado a las mercancías que importó la parte accionante, **no se acredita que el personal actuante fuera designado o**

autorizado para ello por el Titular de la Agencia Nacional de Aduanas, trayendo como consecuencia que la resolución impugnada resulte ilegal al no estar debidamente acreditada la circunstanciación de la identificación del personal actuante.

No pasa inadvertido que la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda señale que el personal actuante se identificó debidamente en la actuación respectiva, ***argumento que deviene infundado***, en virtud de que, al momento de elaborar las resoluciones combatidas en el presente juicio, el Titular de la Aduana de Veracruz fue omiso en acreditar que fue designado o autorizado por el Titular de la Agencia Nacional de Aduanas, para llevar a cabo la revisión física y documental –reconocimiento aduanero– de la mercancía amparada en los pedimentos aduanales del caso.

En efecto, no basta con que se señalen los datos de la identificación del personal actuante, sino que resultaba necesario que en las referidas resoluciones, con motivo del reconocimiento aduanero, *se hiciera constar de manera expresa que al personal actuante se le autorizó a practicar la revisión física y documental de la mercancía amparada en los pedimentos aduanales, a fin de respetar la garantía de fundamentación y motivación; extremo que no fue cumplido por la enjuiciada.*

Aunado a que, si bien, para considerar que la autoridad se identificó debidamente al elaborar las resoluciones combatidas, con motivo del reconocimiento aduanero, es imperativo que en el oficio identificador exhibido se hiciera constar de manera expresa que al funcionario actuante se le autorizaba a practicar el reconocimiento aduanero respectivo, así como asentar la fecha de expedición y de expiración de la constancia, el órgano de la dependencia que la emite, el nombre y el cargo de quien la expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica y, *–por lo que respecta al oficio que la autoriza a practicar la actuación respectiva–*, la fecha de expedición del oficio u orden de verificación, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado, o en su caso, agregar al acta y al tanto que se le entregue al verificado, copia fotostática de los documentos que contengan esos datos; lo cierto es que, de las referidas resoluciones impugnadas no se

DEMANDANTE: *****

- 9 -

advierte que se haya entregado al hoy accionante copia del oficio que autoriza al personal actuante, de manera concreta a ***** , a practicar la actuación respectiva, de ahí que no se pueden tener como satisfechos los requisitos citados.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 62/2006, cuyo contenido se reproduce a continuación:

"ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE PRACTICA LA DILIGENCIA RELATIVA. Los artículos 121, fracción I (vigente en 1994) y 150, fracción I (vigente en 2002) de la Ley Aduanera disponen que la autoridad aduanera que practica el reconocimiento aduanero, el segundo reconocimiento, la verificación de mercancías en transporte o las facultades de comprobación, o embargo precautoriamente mercancías en los términos previstos por dicha Ley, debe identificarse al practicar las actas de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera practicadas fuera del domicilio de los gobernados (reconocimiento aduanero y verificación de mercancías en transporte). Ahora bien, con el propósito de que la autoridad aduanera cumpla debidamente con la obligación de circunstanciar dichas actas, deberá hacer constar su debida identificación, describiendo el documento mediante el cual se identifica, así como el oficio que la autoriza a practicar la actuación respectiva. Para estos efectos, deberá asentar las fechas de expedición y de expiración de la credencial, el órgano de la dependencia que la emite, el nombre y el cargo de quien la expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica; asimismo, la fecha de expedición del oficio u orden de verificación, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado; o en su caso, agregar al acta y al tanto que se le entregue al verificado, copia fotostática de los documentos que contengan esos datos.

Igualmente, resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia **VII-J-2aS-29**, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 59, que a la letra dice:

VERIFICADOR QUE ACTÚA COMO AUXILIAR DE LA ADUANA EN EL RECONOCIMIENTO ADUANERO.- SI ES DESIGNADO POR EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA CON ESE CARÁCTER, ES COMPETENTE PARA REALIZARLO.- El artículo 31 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, establece las facultades que competen a las aduanas, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, el último párrafo de dicho precepto dispone que cada aduana estará a cargo de un Administrador del que dependerán los Subadministradores, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, Jefes de Sección, Verificadores, Notificadores y el personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y el personal que las necesidades del servicio requiera. Por lo que, si quien efectúa el reconocimiento aduanero es un verificador, del que se acredita fue designado para ello por el Administrador de la Aduana respectiva, quien tiene dicha facultad, tal verificador al ser auxiliar que depende de dicho Administrador, es competente para efectuar dicho reconocimiento y por tanto en ese aspecto es legal la resolución que deriva del mismo.

Con base en lo antes resuelto, se está en presencia de un acto viciado de origen, lo que conlleva a determinar que se afectó la defensa del demandante y trascendió el sentido de la resolución impugnada, por lo que **resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Al respecto, también resulta aplicable, la jurisprudencia PC.IV.A. J/30 A (10a.), que a la letra dice:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS LEVANTADA CON MOTIVO DE LA PRÁCTICA DE UN RECONOCIMIENTO ADUANERO DERIVADO DE LA ACTIVACIÓN DEL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO. LE RESULTA APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 62/2006 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De los antecedentes y consideraciones emitidas en la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 43/2006-SS, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó aquel criterio jurisprudencial, se aprecia que los casos analizados trataron sobre el levantamiento de las actas de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera con motivo de verificaciones de mercancías de procedencia extranjera en transporte, que derivaron de órdenes de verificación, y del reconocimiento aduanero realizado en las instalaciones de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, porque en el mecanismo de selección automatizado le correspondió luz roja al particular, esto es, dicho levantamiento derivó de actuaciones efectuadas por las autoridades aduaneras fuera del domicilio de los interesados. De ahí que el supuesto jurídico consistente en el levantamiento del acta circunstanciada de hechos por la práctica de un reconocimiento aduanero realizado por el

DEMANDANTE: *****

- 11 -

personal actuante de las autoridades aduaneras en el recinto oficial de éstas, derivado de la activación del mecanismo de selección automatizado, es decir, fuera del domicilio de los particulares, es el supuesto examinado por dicha Sala, al resolver la citada contradicción de tesis y, por tal motivo, en ese caso, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 62/2006, y ante ello el personal actuante de dichas autoridades en esa acta debe de hacer constar su debida identificación, y describir con toda claridad el documento mediante el cual se identifiquen y el oficio que los autoriza a practicar ese reconocimiento aduanero, para lo cual, habrán de asentar las fechas de expedición y de expiración de la credencial, el órgano de la dependencia que la emite, el nombre y el cargo de quien la expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica, su registro federal de contribuyentes y el número de su placa oficial; además, la fecha de expedición del oficio, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado; o en su caso, agregar al acta y al tanto que se entregue al verificado, copia fotostática de los documentos que contengan dichos datos, como se determinó en el referido criterio jurisprudencial.

Ahora bien, se encuentra agregado en autos, a folio 257, un formulario múltiple de pago para comercio exterior por la cantidad de **\$2,330.00**, **así como el recibo bancario de pago**, que ampara el pago efectuado 9 de octubre de 2025, realizados a través de la institución bancaria BBVA.

En tal virtud, al haberse declarado la nulidad de las resoluciones impugnadas, con fundamento en el artículo 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos numerales 58-14, 53 y 57, fracción II, primer párrafo, del mismo ordenamiento, se reconoce el derecho subjetivo de la parte actora a obtener la devolución de las cantidades pagadas, en suma de **\$2,330.00**, con sus actualizaciones, y se condena a la autoridad demandada a que acredite el cumplimiento de lo señalado, en el plazo de **UN MES**, contados a partir de que el presente fallo quede firme.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 42, 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracciones II y V, inciso a), 53, 58-13, 58-14 y 57, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora **ACREDITÓ** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara **LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, por y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

III.- Se **RECONOCE EL DERECHO SUBJETIVO** de la actora a obtener la devolución de la cantidad pagada, en suma de **\$2,330.00**, con sus actualizaciones, y se condena a la autoridad demandada a que acredite el cumplimiento de lo señalado, en el plazo de **UN MES**, contado a partir de que el presente fallo quede firme; por los motivos y fundamentos precisados en el Considerando último de este fallo.

IV.- **NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.**- Así lo resolvió y firma, el Magistrado **ERNESTO MARTÍNEZ FRANCO**, Titular de la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Diana López Santiago**, quien actúa y da fe.

MAGISTRADO ERNESTO MARTÍNEZ FRANCO
Titular de la Primera Ponencia

LICENCIADA DIANA LÓPEZ SANTIAGO
Secretaria de Acuerdos
***VOC**

“El 30 de abril de 2026, la licenciada Diana López Santiago, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas. Conste.”